



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03505-2018-PA/TC  
LIMA  
FREDESBINDA MERCEDES PÉREZ  
VARAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fredesbinda Mercedes Pérez Varas contra la resolución de fojas 261, de fecha 23 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03505-2018-PA/TC

LIMA

FREDESBINDA MERCEDES PÉREZ

VARAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La recurrente pretende que se declare la nulidad de la Casación Laboral n.º 3604-2015 LIMA, de fecha 13 de septiembre de 2016 (f. 49), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego y, actuando en sede de instancia, declaró improcedente su demanda de reposición laboral, y dejó a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley. Alega la transgresión de sus derechos al debido proceso y al trabajo, entre otros.
5. Del análisis de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la recurrente se limita a manifestar su disconformidad con la aplicación del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, por considerar que en un proceso laboral anterior ya se había reconocido la existencia de un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada. Sin embargo, la mera interpretación que tenga la recurrente sobre el alcance de una resolución que reconoció la desnaturalización laboral en el periodo del 1 de julio de 1998 al 18 de julio de 2011 y, por ende, la existencia de un contrato laboral en ese periodo, no resulta suficiente para acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales.
6. Siendo ello así, no resulta manifiesto que la resolución judicial cuestionada o el trámite conducente a su expedición incurran en alguna irregularidad que vulnere directa y gravemente sus derechos fundamentales. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03505-2018-PA/TC

LIMA

FREDESBINDA MERCEDES PÉREZ

VARAS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL